

EL QUIEBRE INSTITUCIONAL CHILENO DE 1973. *Una aproximación desde el derecho político*¹

The Chilean institutional rupture of 1973. An approach from the political law

Francisco VEGA MÉNDEZ
*Escuela de Derecho
Universidad Cardenal Silva Henríquez
y Universidad Miguel de Cervantes
✉ fvegam@gmail.com*

Vol. VIII N° 12, 2010, 9-25

Fecha de recepción: 29 de marzo de 2010

Fecha de aceptación y versión final: 18 de junio de 2010

RESUMEN: Este trabajo intenta una aproximación al quiebre institucional de Chile en 1973, desde la concepción jurídica del fenómeno “revolución” elaborada por Hans Kelsen, como asimismo, desde la distinción entre destrucción y suspensión de la Constitución, y entre dictadura soberana y dictadura comisoria, en la terminología de Carl Schmitt. Finalmente se defiende la tesis de que el quiebre institucional se caracteriza a partir de la destrucción de la Constitución democrática liberal de 1925, como un fenómeno revolucionario que dio origen a una dictadura soberana.

Palabras claves: Revolución, Poder Constituyente, Constitución, principio de legitimidad, principio de eficacia, destrucción y suspensión de la Constitución; dictadura soberana y dictadura comisoria.

1 Francisco Vega Méndez. Profesor de Derecho Político Universidad Miguel de Cervantes; Profesor de Derecho Constitucional Universidad Cardenal Silva Henríquez. El presente escrito en forma preliminar fue presentado en XXX Jornadas Chilenas de Derecho Público, organizadas por la Facultad de Derecho de la Universidad de Valparaíso.

ABSTRACT: This article intends to bring into focus the Chilean institutional rupture of 1973 from the juridical concept of the “revolution” phenomenon worked out by Hans Kelsen.

At the same time it also arises from the differences between destruction and suspension of the Constitution and between sovereign and commissarial dictatorships. Finally, it suggests the thesis that this institutional rupture is characterized as a revolutionary phenomenon which gave origin to a sovereign dictatorship starting from the destruction of the liberal Constitution of 1925.

Keywords: Revolution, Constituent Power, Constitution, principles of legitimacy, efficacy, destruction and suspension of the Constitution, sovereign and commissarial dictatorships.

I. Introducción: revolución y derecho constitucional

La doctrina, al menos desde Aristóteles,² no posee un concepto unívoco para el fenómeno que designa la revolución, lo cual, en ocasiones, se debe a la introducción de criterios de valor en su conceptualización. Por ejemplo, para Ortega las revoluciones expresan el radicalismo político, quebrando la continuidad que constituye el rasgo propio de lo humano. En ello parece haber un juicio negativo sobre ellas. Sin embargo, en Ortega también es posible encontrar un enfoque, en cierto grado, positivo de las revoluciones, en la medida en que revelan el vigor y la potencia del pueblo que las realiza.³

Por otra parte, algunos autores destacan la circunstancia de que la revolución puede ocurrir sin ruptura política, sin cambio de gobernantes, v. gr. la revolución inglesa de 1688-1689, y que, por tanto, la violencia no constituye un elemento definidor de las revoluciones.⁴

Otro sector de la doctrina distingue la revolución del concepto de evolución continua, y, por tanto, de la reforma, puesto que la revolución se caracterizaría

2 Cf. Aristóteles (1997: 222).

3 Ortega y Gasset, José (1992: 45 y ss.). También es conocida la conceptualización valorizadora de Condorcet: “la palabra “revolucionario” no se aplica más que a las revoluciones que tienen por objeto la libertad”, cit. por Bobbio, Norberto (1996: p. 385).

4 Cf. v. gr., Pérez Serrano, Nicolás (1984: 421); Burdeau, Georges: *Traité de Science Politique*, T. III, pp. 534-538, cit. por Linares Quintana, Segundo V. (1956, Tomo VI, p. 257); Ortega y Gasset, José (1992: p. 48), para quien la revolución es un estado de espíritu -racionalista y radical-. En contra, en una opinión matizada, Michels Robert, y Pareto, Wilfredo, cit. por Linares Quintana, S. (1956, Tomo VI, p. 259).

como un cambio brusco con la continuidad política y social.⁵ Sin embargo, cabe tener presente, como también se ha destacado, que la revolución, si bien surge bruscamente, es precedida por un período más o menos largo de incubación, y, por tanto, “resulta como término de un proceso de invisibles transformaciones que lentamente van realizándose en la conciencia social”.⁶

Finalmente, hay quienes distinguen “revolución” de “golpe de Estado”, señalando que la primera tiene un carácter ascendente, pues se origina en cambios promovidos desde el pueblo; y, en cambio, “el golpe de Estado” tendría un carácter descendente en cuanto se generaría en los grupos dominantes de una sociedad. De lo que se sigue que el “golpe de Estado”, posee un carácter conservador, pues tiende principalmente a evitar los cambios que promueve un sector de la sociedad.⁷ Sin embargo, también hay quienes formulan esta distinción “según que acaezca un cambio profundo en las instituciones (“revolución”) o simplemente se trate de un cambio en la persona de los gobernantes (“golpe de Estado”).⁸

En suma, a pesar de que no han faltado intentos para obtener ciertas uniformidades sencillas que permitan explicar el fenómeno revolucionario,⁹ la equivoicidad tiende a persistir, y precisamente debido a esta multiplicidad de acepciones y enfoques para definir la revolución, la perspectiva desarrollada por Hans Kelsen permite situar el concepto de revolución en el plano específico del Derecho Constitucional, del Derecho Político, y del Derecho Público en general, y, por tanto, permite delimitar el fenómeno de la revolución desde un punto de vista puramente jurídico, excluyendo, de acuerdo con su concepción formal del Derecho (Estado), cualquier valoración sobre el hecho que constituye la revolución.

Ahora bien, una inveterada tradición opone revolución y Derecho y, por tanto, revolución y Constitución, v. gr., S. V. Linares Quintana apunta que “el constitucionalismo se funda en la continuidad de las instituciones, cuyo normal y correcto funcionamiento presupone el gobierno constitucional. De ahí que *Constitución y revolución* aparezcan como términos que designan conceptos

5 Cf., v. gr., Pérez Serrano, Nicolás (1984: 421), donde cita el siguiente concepto: “La revolución en el orden jurídico-político consiste en un movimiento de fuerza brusco, violento y de raigambre popular, que altera rápida y sustancialmente las instituciones y el régimen de Estado”. Para un mejor estudio de la distinción revolución-reforma, Bobbio, Norberto (1996: 379-401).

6 Cf. Linares Quintana, S. (1956, Tomo VI, 262). En el mismo sentido, Sánchez Viamonte, Carlos (1959: 136-139). En relación con las ciencias físicas, T. S. Kuhn publicó en 1962 un conocido estudio que tiende a mostrar que estas disciplinas no progresan en base a la acumulación del saber, mediante un proceso gradual (equivalente al concepto de reforma en las ciencias sociales), sino en base a rupturas epistemológicas, esto es, verdaderas revoluciones científicas. Kuhn, Thomas S. (1992).

7 Pérez Serrano, N. (1984: 420). En el mismo sentido, Pasquino, Gianfranco (1981: 1458).

8 Cf. Linares Quintana, S. (1956, Tomo VI, p. 251); también, Fayt, Carlos (1993: Tomo II, 130). En la consideración de la revolución como un fenómeno de origen popular, el tema conecta con el derecho de rebelión, sobre el cual existe una larga tradición en la filosofía política.

9 En este sentido, v. gr., Crinton, Brane (1962). También Ortega, aunque de otro modo, intenta concebir la revolución como efecto de un proceso histórico que se desarrolla en determinadas condiciones que favorecen una concepción racionalista y radical del espíritu y, por tanto, de la política. Cf. Ortega y Gasset, José (1992: 52-57).

antitéticos”.¹⁰ Esta idea aparece reforzada, si consideramos el hecho, ya destacado por Maurice Hauriou, de que “la idea de continuidad se confunde, en el espíritu humano, con la de estabilidad y también con la de legitimidad de las instituciones”,¹¹ y por lo tanto, “toda solución de continuidad en el Derecho aplicable a la Constitución del Estado abre, pues, una crisis revolucionaria, porque llega a ser una crisis de la legitimidad del Derecho”.¹²

Sin embargo, es posible concebir el hecho “revolución” desde un punto de vista jurídico, y en este sentido se la ha explicado como una expresión de un estado de *necesidad*; o en la concepción de Santi Romano, como una corriente doctrinaria que si bien concede que la revolución no puede ser considerada como un instituto propio del Derecho Constitucional positivo de un Estado determinado; sí puede y debe ser comprendida por el Derecho Constitucional general, en el sentido definido por Santi Romano, y utilizado por M. García Pelayo, lo cual significa que “el derecho positivo según el cual se hace la revolución, no es el derecho estatal, para el cual ella es un hecho antijurídico, sino el ordenamiento particular de cada revolución.¹³ Lo cual puede encuadrarse sistemáticamente, si se quiere, en el derecho constitucional general, sólo en cuanto éste, poniendo de relieve el carácter antijurídico de la revolución respecto del derecho del Estado contra el cual ella se dirige, debe poner también de relieve el carácter jurídico que, por el contrario, asume intrínsecamente en virtud de su organización interna”.¹⁴ En el sentido específico indicado, y concibiendo a la organización revolucionaria como un ordenamiento jurídico en sí, Santi Romano concluye que los conceptos de Derecho y revolución no se excluyen, sino que, por el contrario, es posible hablar de un Derecho de la revolución.¹⁵

Finalmente, dentro de las concepciones jurídicas de la revolución encontramos la posición de Hans Kelsen, para quien el fundamento de la cualificación jurídica de ella debe establecerse sobre la base de la primacía del Derecho Internacional por sobre el Derecho estatal.

10 Linares Quintana, Segundo V. (1956, Tomo VI, 247). En la historia del pensamiento político el tema es recurrente, v. gr. es el núcleo en torno al cual Hobbes escribe “Behemoth” contrastándolo con el “Leviatán”, donde ambos monstruos míticos representan respectivamente, revolución y Estado. Cf. Schmitt, Carl (1990).

11 Hauriou, Maurice (1927: 290).

12 Op. cit. (1927: 310).

13 El denominado Derecho Constitucional general es definido por Santi Romano como aquella disciplina que “delinea una serie de principios, de conceptos, de instituciones que se hallan en los varios derechos positivos o en grupos de ellos para clasificarlos y sistematizarlos en una visión unitaria”: Santi Romano: *Principi di Diritto Costituzionale Generale*, Milano, 1946 (2ª Edic.), pp. 11 y 12, cit. por García Pelayo, Manuel (1993: 21).

14 Romano, Santi (1964: 383).

15 Cf. Romano, Santi (1964: 382).

II. La concepción jurídica de Santi Romano: la guerra en el derecho internacional y la revolución en el derecho estatal

La guerra y la revolución suelen constituir fenómenos de violencia colectiva que corresponden, respectivamente, al ámbito internacional y al ámbito estatal. Sin embargo, la doctrina, en general, estima que “la guerra es tan antigua como la historia del hombre, en tanto que la revolución en sentido estricto no existió con anterioridad a la modernidad”.¹⁶

Santi Romano establece una comparación entre la situación de guerra en el Derecho internacional y el fenómeno de la revolución en el Derecho estatal, remarcando una diferencia sustancial entre ambos fenómenos. En efecto, la revolución aparece siempre como un hecho antijurídico en el ámbito en que surge y se despliega, el ordenamiento jurídico estatal. En cambio, “la guerra, a pesar de que tienda a subvertir, en medida mayor o menor, el orden que la comunidad internacional tiene en un determinado momento, no es considerada ilícita, sino que con aceptación por así decirlo de la realidad y de la necesidad, se le permite, así sea dentro de ciertos límites, y se la contiene y disciplina”.¹⁷

La diferente consideración de la guerra y de la revolución se debe a “las diversas estructuras y naturaleza de la comunidad internacional y de la comunidad estatal”,¹⁸ pues la primera agrupa entes soberanos; mientras que “la comunidad estatal, por el contrario, está esencialmente compuesta de individuos, tiene una organización autoritaria a la cual sus súbditos están plenamente subordinados, y su ordenamiento (...) en ningún caso puede admitir que los particulares recurran a las armas y a la violencia. De este modo, la revolución, a diferencia de la guerra, no puede asumir los caracteres de un instituto jurídico, es decir, no puede ser regulada en su procedimiento por los poderes estatales que ella tiende a subvertir y derrocar”.¹⁹

Santi Romano concluye, pues, que la revolución es un fenómeno complejo, pues, por una parte, es un hecho relativamente antijurídico con respecto al ordenamiento estatal que pretende subvertir, y en este sentido apunta que “la revolución no puede ser, por definición, más que un estado de hecho, antijurídico,

16 Arendt, Hannah (1988: 12). H. Arendt destaca también el hecho de que “en contraste con la revolución, el propósito de la guerra, tuvo que ver en muy raras ocasiones con la idea de libertad”. Cabe precisar, sin embargo, que la autora se refiere a un concepto restringido de revolución y, al vincularla con la libertad como su fin propio, alude a una concepción axiológica. Del mismo modo, Norberto Bobbio destaca cómo antes del hito que marca 1789, que origina el moderno concepto de revolución, “el paso de un orden a otro mediante un período más o menos largo de conflictos violentos entre facciones opuestas, era considerado como una especie del género “guerra”, o sea, como guerra civil interna (...) contrapuesta a la guerra externa o internacional”. Bobbio, Norberto (1996: 415).

17 Lo cual para este autor constituye un logro nada despreciable de la idea jurídica. Romano, Santi (1964: 377).

18 Romano, Santi (1964: 378).

19 *Ibíd.*

incluso, cuando es justo”.²⁰ Sin embargo, el carácter antijurídico de la revolución es sólo relativo. En efecto, según apunta el autor italiano, la antijuridicidad relativa de la revolución proviene del derecho contra el cual ella se dirige, “y subsiste, por tanto, mientras ese derecho esté todavía vigente: por el contrario, si desaparece, desaparece también toda norma y todo criterio que calificaba de ilegítima la revolución”.²¹ Es el doble rostro de toda revolución, ilegítimo cuando mira hacia el orden jurídico que reemplaza; pero creador de Derecho cuando mira hacia el nuevo orden jurídico que pretende implantar.²² Pero, por otra parte, el autor italiano también considera que la organización revolucionaria constituye un ordenamiento jurídico en sí misma. Por consiguiente, para Santi Romano “toda revolución implica diversas instituciones, coordinadas entre sí en una organización unitaria, que (...) tiene todos los caracteres de un ordenamiento jurídico”.²³

En suma, según ha resumido Norberto Bobbio, para Santi Romano la revolución es un hecho jurídico que posee su propia autonomía jurídica, la cual deriva de la necesaria organización que debe poseer si quiere ser algo más que una revuelta o una sedición ocasional.²⁴

III. El concepto de revolución en Hans Kelsen

Partiendo de la supuesta existencia y validez de una norma hipotética fundamental, Hans Kelsen hace depender de ella la validez de todo el ordenamiento jurídico. “Toda la función de esa norma básica consiste en conferir el poder creador de derecho al acto del primer legislador y a todos los demás actos en él basados. Interpretar tales actos como jurídicos (...) sólo es posible a condición de que la norma básica se presuponga como válida”.²⁵

Ahora bien, supuesta de este modo la validez de un orden jurídico, las normas jurídicas en él vigentes permanecerán válidas en la medida en que constituyan expresión de dos principios: Legitimidad y Eficacia.

III.1 *El principio de legitimidad*

Consiste, según señala Kelsen, en que las normas de un orden jurídico permanecen válidas mientras no son derogadas por otras normas en la forma que el mismo orden jurídico determine.²⁶

20 Op. cit. (1964: 379).

21 *Ibíd.*

22 El carácter ambivalente de la revolución ha sido también destacado, v. gr., por H. Heller, quien concibe “la revolución como un proceso mediante el cual algunos actos, originariamente contrarios al Derecho, adquieren validez jurídica”. Heller, Hermann (1995: 201).

23 Romano, Santi (1964: 381).

24 Cf. Bobbio, Norberto (1995: 264). También, Santi Romano (1964: 381).

25 Kelsen, Hans (1995: 136-137).

26 Cf. Kelsen, Hans (1995: 137).

Tal principio, sin embargo, únicamente vale en determinadas circunstancias. Deja de valer en el caso de una revolución, entendida esta palabra en su sentido más general, de tal manera que “abarque el llamado *coup d’État*. Una revolución, en este sentido amplio, ocurre siempre que el orden jurídico de una comunidad es nulificado y substituido en forma ilegítima por un nuevo orden, es decir, cuando la substitución no se hace en la forma prescrita por el orden anterior (...) Desde el punto de vista jurídico, el criterio decisivo de una revolución es que el orden en vigor es derrocado y reemplazado por un orden nuevo, en una forma no prevista por el anterior”.²⁷ En palabras de Jorge R. Vanossi, aplicables a la posición de Kelsen, podemos concluir en este punto que “desde el punto de vista de la teoría constituyente, no hay distinción que formular entre la “revolución” y el “golpe de Estado”, por cuanto en ambos casos se comprueba un alzamiento “*contra la lógica de la legalidad normativa*”, que en un caso puede provenir de abajo (la revolución) y en otro caso puede nacer de arriba (el golpe), que en el primero puede abarcar profundas transformaciones y en el segundo puede conformarse con el cambio del elenco gobernante; pero que siempre significará la ruptura de la continuidad constitucional”.²⁸ Es, pues, este último el aspecto relevante para determinar jurídicamente la existencia del fenómeno revolucionario.

Refiriéndose a los efectos jurídicos de una revolución, Kelsen precisa que el cambio del orden jurídico, no está referido sólo a la Constitución que lo rige, sino que el cambio del orden jurídico es total.²⁹

De este modo, el jurista vienés anota que si bien la revolución constituye un fenómeno que interrumpe la continuidad del ordenamiento jurídico en su totalidad; en un sentido preciso tal ruptura, sin embargo, no es absoluta, pues en el ordenamiento jurídico nuevo subsisten materialmente normas jurídicas del antiguo ordenamiento. Pero, según precisa N. Bobbio, “las normas comunes al

27 Op. Cit. (1995: 137-138).

28 Vanossi, Jorge Reinaldo (1975, Tomo I, 153).

29 En este sentido señala: “Si ciertas leyes promulgadas bajo el imperio de la vieja Constitución “continúan siendo válidas” bajo la Constitución nueva, ello únicamente es posible porque la nueva Constitución les confiere validez, ya expresa, ya tácitamente. El fenómeno es un caso de recepción (semejante a la del Derecho Romano). El nuevo orden “recibe”, es decir, adopta, normas del viejo orden; esto significa que el nuevo considera válidas (o pone en vigor) normas que poseen el mismo contenido que las del precedente. La “recepción” es un procedimiento abreviado de creación jurídica. Las leyes que, de acuerdo con la manera ordinaria e inadecuada de hablar, continúan siendo válidas, son, desde un punto de vista jurídico, leyes nuevas cuyo sentido coincide con el de las anteriores. No son idénticas a las anteriores porque la razón de su validez es diferente. La razón de su validez no debe buscarse en la Constitución vieja, sino en la nueva, y entre ambas no existe continuidad (...) Así, pues, nunca es la Constitución simplemente, sino todo el orden jurídico, lo que cambia a consecuencia de una revolución (...) Ello revela cómo todas las normas del viejo orden son privadas de su validez por el movimiento revolucionario, en forma que no concuerda con el principio de legitimidad. Y tales normas no pierden su validez únicamente *de facto*, sino también *de jure* (...) Todo jurista habrá de presumir que el viejo orden —al cual ya no corresponde realidad política ninguna— ha dejado de ser válido, y que todas las normas que tienen validez dentro del nuevo, reciben ésta en forma exclusiva de la nueva Constitución. De lo anterior se sigue, desde este punto de vista jurídico, que las del viejo orden no pueden ya reputarse como válidas”. Kelsen, Hans (1995: 138-139).

viejo y al nuevo ordenamiento pertenecen sólo materialmente al primero, pues formalmente son todas normas del nuevo ordenamiento en el sentido que éstas son válidas no ya con base en la norma fundamental del ordenamiento anterior, sino con base en la norma fundamental del nuevo ordenamiento. En este sentido, hablamos de recepción, y no pura y simplemente de permanencia de lo viejo en lo nuevo. La recepción es un acto jurídico con el cual un ordenamiento acoge y hace suyas normas de otro ordenamiento, de donde estas normas permanecen materialmente iguales, pero dejan de serlo en cuanto a la forma”.³⁰

En suma, Kelsen destaca cómo una revolución genera el cambio de la totalidad del ordenamiento jurídico y ello como consecuencia lógica del cambio de la norma básica que sustentaba la validez de todas las normas dentro de él.

III.2 El principio de efectividad

Está referido a la correspondencia real del comportamiento de los hombres con las normas jurídicas que pretenden regirlos. En tal sentido Kelsen señala que “la eficacia del orden jurídico total es condición necesaria de la validez de cada una de las normas que lo integran (...) La eficacia del orden jurídico total es una condición, no la razón de validez de las normas que lo constituyen. Éstas son válidas no en cuanto el orden total tiene eficacia, sino en cuanto son constitucionalmente creadas. Son válidas, sin embargo, sólo a condición de que el orden jurídico total sea eficaz; dejan de serlo no solamente cuando son derogadas de acuerdo con el procedimiento constitucional, sino también cuando el orden jurídico total pierde su efectividad (...) El principio de legitimidad es restringido por el de eficacia”.³¹

El autor vienés establece, pues, una relación entre validez y eficacia del siguiente modo:

“Una norma es jurídicamente válida si:

a) Ha sido creada en la forma establecida por el ordenamiento jurídico a que pertenece, y

b) Si no ha sido derogada, bien en la forma prescrita por el orden jurídico, bien en la forma del desuso o por el hecho de que el orden jurídico, considerado como un todo, ha dejado de ser eficaz”.³²

Ahora bien, desde el punto de vista del Derecho Internacional Público, Kelsen advierte que, aparte del caso del origen y desaparición de un Estado mediante un Tratado Internacional, “tenemos el caso de la revolución triunfante, reconocida por el Derecho Internacional como condición de nacimiento de un nuevo Estado y de la desaparición de uno antiguo”.³³

30 Bobbio, Norberto: *Teoría General del Derecho* (1995: 264-265).

31 Kelsen, Hans (1995: 140).

32 Kelsen, Hans (1995: 141)

33 Op. cit. (1965: 195). En la misma obra, ya había señalado que “El Derecho Internacional establece no solamente el comienzo, sino el término de la validez del orden jurídico estatal, desde el momento que la norma determinante del hecho fundamental del Estado contiene el requisito de la eficacia. Si el Derecho de un Estado pierde su eficacia porque en lugar de

III.3 La primacía del derecho internacional por sobre el derecho estatal como fundamento de la cualificación jurídica de la revolución

En la doctrina se ha observado que un concepto de revolución que corresponda específicamente al Derecho Constitucional implica fundamentalmente una ruptura en la continuidad del orden jurídico.³⁴ De este modo, Bobbio entiende por revolución “el derrocamiento ilegítimo de un ordenamiento jurídico preexistente, llevado a cabo internamente y, al mismo tiempo, el establecimiento de un ordenamiento jurídico nuevo”.³⁵

Norberto Bobbio ha destacado las dificultades que enfrentan los juristas debido al doble aspecto de toda revolución. En efecto, por una parte, respecto al ordenamiento precedente, es un hecho ilegítimo, y por otra parte, “respecto al ordenamiento posterior, a que da origen aquélla, es el fundamento mismo de la legitimidad de todo el ordenamiento, o sea, es un hecho constitutivo de derecho”.³⁶

Siguiendo la síntesis realizada por N. Bobbio, las tres principales tentativas para dar una definición jurídica del “hecho revolución” son las siguientes:

i) En primer lugar, la revolución se considera en sí misma un hecho jurídico, y por tanto, como tal hecho o fenómeno posee autonomía jurídica, de acuerdo con la teoría de Santi Romano, descrita por Bobbio, “según la cual la revolución es una institución en cuanto organización estatal embrionaria, o sea, es un ordenamiento jurídico en sí mismo diferente tanto del ordenamiento precedente que se extingue como del siguiente que nacerá”.³⁷

ii) Luego, desde la perspectiva del Derecho interno del Estado, la revolución también es un hecho jurídico. Destaca Bobbio que ésta “es la teoría quizá más difundida, según la cual entre las fuentes del derecho, aunque no sea expresa, se debe considerar la necesidad, siendo la revolución una manifestación específica de aquélla”.³⁸

iii) Finalmente, encontramos la concepción de Hans Kelsen, para quien “la revolución es un hecho jurídicamente cualificado desde el punto de vista de un

la ideología hasta entonces dominante triunfa una ideología nueva –por ejemplo, en caso de una revolución–, entonces comienza, con arreglo al Derecho Internacional, la validez del contenido de la nueva ideología, que posee la eficacia necesaria. Es una norma de Derecho Internacional universalmente admitida, que la revolución triunfante o el usurpador victorioso se convierten en poder legítimo. Si “revolución” significa tanto como ruptura de la continuidad jurídica; si el concepto de revolución debe expresar que el orden jurídico interno no ha variado con arreglo a su ley immanente, sino que ha sido sustituido por un orden distinto que no puede derivar del primero con arreglo a las determinaciones de éste relativas a la modificación de las normas: todo esto significa –partiendo del punto de vista del primado del orden jurídico internacional–, no que la mutación carezca de ley, sino que no se ha verificado con arreglo a la ley del orden jurídico interno, sino según una ley del Derecho Internacional”. Kelsen, Hans (1965: 167).

34 Cf. Pérez Serrano, Nicolás (1984: 424); también, Sánchez Viamonte, Carlos (1959: 136).

35 Bobbio, Norberto (1995: 263).

36 *Ibíd.*

37 Bobbio, Norberto (1995: 264).

38 *Ibíd.*

ordenamiento diferente del estatal (...) según el cual la caracterización jurídica de la revolución se debe buscar en el derecho internacional; la revolución no es otra cosa que uno de los procedimientos previstos y, por consiguiente, legítimos (desde el punto de vista del ordenamiento internacional), mediante los cuales se puede cambiar un ordenamiento jurídico estatal”.³⁹

Pérez Serrano, también reconoce el antecedente kelseniano en esta dirección: “Algún intento existe, sin embargo, de explicación jurídica. Es el que nos brinda Kelsen con su primacía del orden internacional. A su juicio, ha de reputarse como norma de Derecho Internacional universalmente admitida que la revolución triunfante (y, en su caso, el usurpador victorioso) se convierte en poder legítimo. La mutación del orden jurídico no ha carecido de Ley: es que la ha buscado no en el orden jurídico interno, sino en una norma de grado superior: en el Derecho Internacional. La continuidad jurídica no se ha interrumpido más que relativamente; antes bien, ha quedado asegurada, a la par que se mantenía la unidad del sistema jurídico. Así se evita, dice, el caos de etapas jurídicas sucesivas sin el enlace de una Ley jurídica común”.⁴⁰

En consecuencia, de acuerdo a la concepción kelseniana, lo ocurrido en Chile el 11 de septiembre de 1973 se configura como un “golpe de Estado”, el cual, de acuerdo con el sentido amplio que el jurista vienés concede a la palabra “revolución”, cabe caracterizar como un “hecho revolucionario” en que “el orden en vigor es derrocado y reemplazado por un orden nuevo, en una forma no prevista por el anterior”,⁴¹ al producirse la sustitución de quienes ejercen el poder por las autoridades fácticas, modificándose el fundamento último de validez del orden jurídico del Estado, que en definitiva remite al orden jurídico internacional, pues “al regular mediante el principio de efectividad la creación de la Constitución del Estado, el derecho internacional determina también la razón de validez de todos los órdenes jurídicos nacionales”.⁴²

De este modo, Kelsen, concibe la revolución como un fenómeno de discontinuidad o de ruptura del ordenamiento jurídico total y, en tal sentido, la revolución se opone no sólo a la Constitución –y al Derecho Constitucional–, sino que, a través de ella, a todo el ordenamiento jurídico que subvierte, produciendo una mutación total del Derecho –y del Estado–, incluso en aquellos ámbitos jurídicos que, a primera vista, no parecen experimentar cambios. En este sentido, Kelsen explícitamente previene que el cambio del ordenamiento jurídico en una revolución es total.⁴³ En este enfoque subyace la idea de que si la revolución produce el

39 Op. cit. (1995: 264). Con respecto a esta posición, Bobbio había señalado antes que una revolución “rompe la continuidad de un ordenamiento jurídico (desde el punto de vista interno y no desde el punto de vista del derecho internacional para el cual vale el principio *forma regiminis non mutatur ipsa civitas*)”, Bobbio, N. (1995: 263).

40 Pérez Serrano, Nicolás (1984: 424).

41 Kelsen, Hans (1995: 138).

42 Op. cit. (1995: 439).

43 Cf. Kelsen, Hans (1995: 138-139).

cambio total del ordenamiento jurídico, en definitiva significa que ese cambio se fundamenta en un nuevo poder constituyente.

El matiz original de la concepción jurídica del “hecho” revolución desarrollado por Hans Kelsen apunta a una explicación sustentada en el primado del ordenamiento jurídico internacional sobre el ordenamiento jurídico de los Estados que, en definitiva encuentra su fundamento en el poder de la comunidad jurídica internacional.⁴⁴ En efecto, Kelsen indica que “si se parte del primado del orden jurídico internacional, se le presupone como de superior jerarquía a todos los Estados, pues el fundamento de su validez no radica ya —como en la teoría del primado del orden estatal propio— en la voluntad del Estado, sino que, a la inversa, el fundamento de la validez del Derecho interno radica en el orden jurídico internacional, en la “voluntad” de la comunidad jurídica internacional”.⁴⁵

Nicolás Pérez Serrano critica esta concepción de Kelsen en los siguientes términos: “Confesemos que la construcción es de evidente elegancia; pero añadamos que exige como condición previa una fe en el primado del orden internacional que dista mucho de ser unánimemente compartida. Más fácil es aceptar que el Estado, la comunidad política, subsiste y conserva su identidad nacional (...) a pesar del cambio radical de instituciones”.⁴⁶ Como se advierte en la opinión crítica de Pérez Serrano, el problema se desplaza hacia la determinación del primado del orden internacional o del orden estatal.

Kelsen asume una concepción unitaria del Derecho nacional y el Derecho internacional, en que existe un primado del orden jurídico internacional. En este punto cabe notar cómo la posición kelseniana del primado del Derecho internacional como postulado de su teoría jurídica ha ido ganando terreno paulatinamente en el mundo contemporáneo. En cierto modo, Kelsen continúa una línea de pensamiento ya iniciada por Kant cuando apunta en el tercer artículo definitivo de la paz perpetua que “una violación del derecho cometida en un sitio, repercute en todos los demás; de aquí se infiere que la idea de un derecho de ciudadanía mundial no es una fantasía jurídica”.⁴⁷

IV. Revolución y poder constituyente

Finalmente, procede destacar la conexión que existe entre los conceptos de revolución y de poder constituyente,⁴⁸ de tal modo que es posible hacer una lectura de la dualidad “revolución-reforma” a través de los conceptos de Derecho Constitucional “poder constituyente originario-derivado”. De tal modo que el concepto de poder constituyente originario, “el poder de instaurar un nuevo

44 Cf. Op. cit. (1996: 108).

45 Op. cit. (1995: 165).

46 Pérez Serrano, Nicolás (1984: 424).

47 Kant, Immanuel (1933: 37).

48 Salvo expresa mención en sentido contrario, la referencia al poder constituyente alude exclusivamente al denominado poder constituyente originario.

ordenamiento jurídico, esto es, de regular las relaciones jurídicas en el seno de una nueva comunidad”,⁴⁹ se define como poder revolucionario; el poder constituyente originario es el nombre que el Derecho Constitucional da a la revolución. El “carácter revolucionario de la operación constituyente en los Estados modernos”, ya ha sido destacado, v. gr., por Maurice Hauriou,⁵⁰ y en nuestro continente por Jorge R. Vanossi, quien ha señalado que “parece más adecuado hablar de una potestad o poder fundacional y de una potestad o poder o fuerza revolucionaria”.⁵¹

Para estos efectos Vanossi considera que estamos en presencia de un poder constituyente revolucionario desde el punto de vista de la ciencia jurídica cuando “supone la fractura o violación de la lógica de los antecedentes”,⁵² y, citando a Juan Francisco Linares, precisa que “las revoluciones jurídicas tienen como característica esencial el rompimiento de la lógica normativa de creación regular del derecho, establecida por un ordenamiento jurídico”.⁵³

De este modo, tenemos un resultado paradójico, pues al comienzo de este estudio se destacó la tradicional oposición entre Constitución –y, por tanto, Derecho Constitucional– y revolución en cuanto expresiones de continuidad reglada y discontinuidad sin reglas, respectivamente; en cambio, ahora es posible concluir señalando que revolución y poder constituyente son dos palabras para designar un mismo fenómeno. Consecuentemente, tenemos que concluir que Constitución y poder constituyente se oponen. Son fenómenos que se excluyen recíprocamente. El carácter insostenible de esta extrema paradoja ha sido ya destacado por Antonio Negri a partir de la definición tradicional de poder constituyente que simboliza en Émile Boutmy: “el poder constituyente es un acto imperativo de la nación que surge de la nada y organiza la jerarquía de los poderes”,⁵⁴ es decir, “un poder que surge de la nada y organiza todo el Derecho”.⁵⁵ De ahí que para Negri el poder constituyente debe ser estudiado como un concepto que es expresión de una crisis.

En suma, siguiendo en este punto a Antonio Negri, se debe intentar comprender el concepto de poder constituyente en la radicalidad de su fundamento y en la extensión de sus efectos, entre democracia y soberanía, entre política y Estado, entre potencia y poder”.⁵⁶

49 Mortati, C. “*Appunti sul problema delle fonti del potere costituente*”, en *Rassegna di diritto pubblico*, 1946, I, pp. 26 ss.; cit. por Negri, Antonio (1994: 18).

50 Hauriou, Maurice (1927: 310 y ss.).

51 Vanossi, Jorge R. (1975: Tomo I, 136).

52 Op. cit. (1975: Tomo I, 144).

53 Op. cit. (1975: Tomo I, 144).

54 Boutmy, Émile *Etudes de Droit Constitutionnel: France, Anglaterrre, Etats-Unis* (1885), 3ª edic., París, 1909, p. 241; cit. por Negri, Antonio (1994: 18).

55 Negri, Antonio (1994: 18).

56 Op. cit. (1994: 18). En este sentido, el poder constituyente expresa una concepción dinámica, nunca acabada; siempre abierta a la realidad, enlazando virtud y fortuna. En Maquiavelo aparecería como una apelación a la virtud para encauzar la fortuna; en Spinoza, esta dualidad vital se traduce en la oposición potencia-poder.

En esta perspectiva se entiende que el tema del poder constituyente es mucho más antiguo que su formulación como un concepto propiamente desarrollado con el constitucionalismo moderno a partir del aporte decisivo de Sieyès, quien completa de este modo una línea que había comenzado a esbozarse con Locke, Montesquieu y Vattel,⁵⁷ entre otros conspicuos autores relacionados con la escuela del Derecho natural racionalista. En efecto, se trata de un tema clásico en la filosofía política, que ha sido tratado, v. gr., a propósito del derecho de resistencia o de rebelión, o como un retorno a un supuesto estado de naturaleza hobbessiano — *re bellum*, etimológicamente, remite a un regreso a un estado de guerra—;⁵⁸ o bien, como se ha destacado en estas notas, a propósito de la revolución.

V. La calificación jurídica del quiebre institucional del 11 de septiembre de 1973 en Chile

El quiebre institucional acontecido en Chile el año 1973, en general, ha tenido poca fortuna en cuanto a su calificación jurídica. En efecto, de acuerdo con la concepción jurídica de la revolución desarrollada por Hans Kelsen cabe considerar como erróneas diversas tesis difundidas en nuestro medio en torno a estos hechos.

En primer lugar, contra lo que se ha sostenido a partir de los mismos textos dictados por la junta de gobierno,⁵⁹ jurídicamente los sucesos ocurridos en Chile el 11 de septiembre de 1973 consuman desde el primer momento la destrucción de la Constitución Política de 1925, pues desde entonces “se presupone la existencia de una nueva norma básica”⁶⁰ que priva de validez a todas las normas del ordenamiento jurídico anterior.⁶¹ Pues “desde el punto de vista jurídico, el criterio decisivo de una revolución es que el orden en vigor es derrocado y reemplazado por un orden nuevo, en una forma no prevista por el anterior”.⁶² De este modo, la pretendida subsistencia de normas de la Constitución de 1925 no es tal, y se explica sencillamente en virtud del principio de eficacia del ordenamiento jurídico, el cual condiciona la validez de cada una de las normas que lo integran.

57 V. gr., Vattel E. (1822: Tomo I, 49), donde señala que “es claro, pues, que la nación goza el pleno derecho de formar ella misma su constitución, mantenerla, perfeccionarla y arreglar a su gusto todo lo perteneciente al gobierno, sin que nadie pueda con justicia impedirselo, pues solo se ha establecido para su conservación y felicidad”.

58 La voz latina *rebellis* (de *re* y *bellum*), alude al que vuelve a tomar las armas, reanudar la guerra, o a quien se rebela.

59 V. gr. Soto Kloss, Eduardo (1976: 133-135).

60 Kelsen, Hans (1995: 139). En el mismo lugar el autor vienes había precisado que “el fenómeno de la revolución descubre con toda claridad la significación de la norma básica”. Desde un enfoque distinto, Carl Schmitt llega a semejante conclusión: “Soberano es aquel que decide sobre el estado de excepción”. Schmitt, Carl (1998: 15). La misma idea aparece expresada en Schmitt, Carl (1985: 49).

61 Cf. Kelsen, Hans (1995: 138).

62 Op. cit. (1995: 138). En este sentido, la coincidencia material de normas del nuevo ordenamiento con las del anterior resulta baladí.

Desde la perspectiva desarrollada por Carl Schmitt llegamos a la misma conclusión, pues en su concepción “se produce la destrucción de una Constitución cuando se suprime la Constitución existente conjuntamente con el poder constituyente en que se basaba”.⁶³ Pues bien, la Constitución de 1925 es destruida porque la revolución conlleva el traslado de la titularidad del poder constituyente establecido en ella desde la nación a la junta de gobierno. Ya se ha referido que “mediante el Decreto Ley 128 se transfiere la doctrina democrática del Poder Constituyente del pueblo a la junta militar”.⁶⁴

También se ha destacado cómo la destrucción de la Constitución de 1925 se traduce políticamente en la destrucción del régimen democrático liberal establecido por ella.⁶⁵

En consecuencia, la junta de gobierno asume desde un comienzo el poder constituyente originario, y no exclusivamente el llamado poder constituyente derivativo, como un sector de la doctrina pretendió.⁶⁶

Por otra parte, la calificación jurídica del fenómeno revolucionario de septiembre de 1973 como un “pronunciamiento militar” constituye también una tesis errónea.⁶⁷ En efecto, tal expresión carece de una delimitación rigurosa y su pobreza conceptual es tal que se reduce a designar una “actuación cohesiva de las fuerzas armadas”, de ahí que carezca de una tradición relevante en el Derecho Público comparado.⁶⁸ Su extendido uso en cierto sector de la doctrina chilena se debe, no a su virtud conceptual, sino a sus cualidades retóricas encubridoras de la realidad.⁶⁹ En efecto, la expresión “pronunciamiento militar” tiende a sugerir que

63 Schmitt, Carl (1992: 115).

64 Cristi Becker, Renato (1993: Tomo I, 230). El artículo 1° del D. L. 128, preceptuaba que “La Junta de Gobierno ha asumido desde el 11 de septiembre de 1973 el ejercicio de los poderes Constituyente, Legislativo y Ejecutivo”.

65 Ibid.

66 V. gr., Guzmán, Jaime; Blumenwitz, Dieter, cit. por Cristi Becker, R. (1993: Tomo I, 230). Según refiere Cristi Becker: “En las discusiones llevadas a cabo en la Comisión constituyente, a partir de septiembre de 1973, el empleo de la expresión “Poder constituyente derivativo” sirvió para ocultar la efectiva destrucción de la Constitución de 1925”. Cristi, Becker, Renato (1993: Tomo I, 235).

67 Cf., v. gr., Bravo L., Bernardino (1996: 340); Schiessler Q., Guillermo (1976: 89); Verdugo, M. Mario (1979: Tomo I, 503).

68 Cf., v. gr., Verdugo M., Mario (1979: Tomo I, 394), donde el autor señala que “es una voz castiza que fue acuñada e introducida por España en los albores del siglo XIX. De acuerdo a su significación verbal, los militares “se pronunciaban”, es decir, daban lectura en las plazas públicas de los fines que informaban el movimiento. El pronunciamiento militar se caracteriza porque es perpetuado por la unanimidad de las Fuerzas Armadas, con consentimiento expreso de las mismas y en muchas circunstancias con el consentimiento tácito de la mayoría de la población (...) pero lo que cualifica y distingue al pronunciamiento militar es la acción cohesiva de las Fuerzas Armadas”. Por su parte el Diccionario de la Academia Española de la Lengua lo define como “Alzamiento militar contra el gobierno, promovido por un jefe del ejército u otro caudillo”.

69 Cf. Cristi Becker, R. (1993: Tomo I, 235), quien destaca la necesidad de dicho ocultamiento: “Si la junta militar se hubiese expresamente arrogado desde un primer momento el Poder constituyente originario, esto habría significado un reconocimiento explícito que se había procedido a destruir el orden constitucional anterior. Pero esto habría contribuido no sólo a dañar la imagen exterior, sino que también a vulnerar el apoyo interno. Este último dependía de un

estaríamos en presencia de una especie de “dictadura comisarial” en la terminología de Carl Schmitt.⁷⁰ Sin embargo, tampoco es posible su caracterización como una “dictadura comisarial”. En efecto, para Carl Schmitt la dictadura comisarial, según ha sintetizado M. García Pelayo, “está prevista por la Constitución y actúa, por tanto, en nombre de un poder constituido y dentro del sistema de competencias del mismo”.⁷¹ Por el contrario, la categorización que se impone en la concepción de Carl Schmitt es la de una “dictadura soberana”.⁷² En la terminología de Hans Kelsen, una revolución. En ambos casos hay un traslado o sustitución del poder constituyente originario.

En consecuencia, en la perspectiva de este estudio cabe concluir que los hechos ocurridos el 11 de septiembre de 1973 en Chile configuran jurídicamente una revolución en el sentido kelseniano, y su desconocimiento generó numerosas confusiones en la doctrina y en la normativa jurídica dictada por la junta militar, particularmente notorias en el D. L. 788, de 4 de diciembre de 1974, que descansa sobre una concepción errónea del fenómeno revolucionario.

Del mismo modo, el gobierno de facto que ejerció el poder desde entonces y hasta 1990, se configuró, no como una dictadura comisaria, sino como una dictadura soberana a partir de la destrucción de la Constitución democrática y liberal de Chile de 1925.

VI. Bibliografía

- ARENDDT, Hannah. *Sobre la Revolución*. Ed. Alianza, Madrid, trad. Pedro Bravo. 1988.
 ARISTÓTELES. *La Política*. Ediciones Altaya, Barcelona, trad. Carlos García Gual y Aurelio Pérez Jiménez. 1997.

elemento clave: la junta militar había justificado su acción por la promesa de restaurar el régimen constitucional violado por Allende. Los defensores de la Constitución no podían aparecer ahora como sus destructores”.

70 Schmitt, Carl (1985: 173-198).

71 García Pelayo, Manuel (1993: 165). Cf. también, Schmitt, Carl (1985: 173).

72 En un pasaje de *La Dictadura* Schmitt señala: “La dictadura soberana ve ahora en la ordenación total existente la situación que quiere eliminar mediante su acción. No suspende una Constitución existente valiéndose de un derecho fundamentado en ella y, por tanto, constitucional, sino que aspira a crear una situación que haga posible una Constitución verdadera. En consecuencia, no apela a una Constitución existente, sino a una Constitución que va a implantar”. Schmitt, Carl (1985: 182-183). La coincidencia de la dictadura soberana con el proceder de la junta militar chilena ya había sido lúcidamente destacada: Cf. Cristi Becker, Renato (1993: Tomo I, 243). Cabe destacar la referencia de Carl Schmitt sobre la imposibilidad de que Maquiavelo distinga entre dictadura soberana y comisaria al concebir la dictadura como una institución específicamente republicana, y no monárquica. Para Maquiavelo “El dictador es siempre un órgano del Estado republicano, ciertamente extraordinario, pero no obstante constitucional (...) El Príncipe, por el contrario, es soberano” Schmitt, Carl (1985: 38). En el mismo sentido, G. Sartori apunta que si la enfermedad de la monarquía se había denominado tiranía (...) con la afirmación de las repúblicas era necesario un nombre distinto para designar la enfermedad de las repúblicas: este nombre terminó siendo dictadura”. Sartori, Giovanni (1992: 63-88).

- BRAVO L., Bernardino. *El Estado de Derecho en la Historia de Chile*. Ed. U. Católica de Chile, Santiago. 1996.
- BRINTON, Crane. *Anatomía de la Revolución*. Aguilar S.A. Ediciones, Madrid, trad. Gonzalo Guasp. 1962.
- BOBBIO, Norberto. “Reforma y Revolución” en Norberto Bobbio: *El Filósofo y la Política*. Ed. Fondo de Cultura Económica, México, trad. José Fernández Santillán. 1996.
- _____. *Teoría General del Derecho*. Ed. Debate, Madrid, trad. Eduardo Rozo Acuña. 1995.
- CRISTI BECKER, Renato. “La Noción de Poder Constituyente en Carl Schmitt y la Génesis de la Constitución Chilena de 1980”, en XXIV Jornadas de Derecho Público. Facultad de Derecho U. Católica de Chile, Santiago, Tomo I. 1993.
- FAYT, Carlos. *Derecho Político*. Ed. Depalma, Buenos Aires, II Tomos. 1993.
- GARCÍA PELAYO, Manuel. *Derecho Constitucional Comparado*. Ed. Alianza, Madrid. 1993.
- HAURIOU, Maurice. *Principios de Derecho Público y Constitucional*. Instituto Ed. Reus, Madrid, 2ª Edición, trad. Carlos Ruiz del Castillo. 1927.
- HELLER, Hermann. *La Soberanía*. Ed. Fondo de Cultura Económica, México, trad. Mario de la Cueva. 1995.
- KELSEN, Hans. *Teoría General del Derecho y del Estado*. Ed. UNAM, México, 5ª reimpresión, trad. E. García Morente. 1995.
- _____. *Teoría General del Estado*. Ed. Nacional, México, trad. L. Legaz Lacambra. 1965.
- _____. *Derecho y Paz en las Relaciones Internacionales*. Ed. Fondo de Cultura Económica, México, trad. Florencio Acosta. 1996.
- KUHN, Thomas S. *La Estructura de las Revoluciones Científicas*. Ed. Fondo de Cultura Económica, México, trad. Agustín Contín. 1992.
- LINARES QUINTANA, Segundo V. *Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional Argentino y Comparado*. Ed. Alfa, Buenos Aires, Tomo VI: “Forma de Gobierno. Hecho y Derecho de la Revolución”. 1956.
- NEGRI, Antonio. *El Poder Constituyente. Ensayo sobre las alternativas de la modernidad*. Ediciones Libertarias/ Prodhufi, Madrid, trad. Clara de Marco. 1994.
- ORTEGA Y GASSET, José. “El Ocaso de las Revoluciones”, en *El Tema de Nuestro Tiempo-La Rebelión de las Masas*, Ed. Porrúa, México. 1992.
- PASQUINO, Gianfranco. Voz “revolución”, en Bobbio, Norberto; Matteucci, Nicola y otros: *Diccionario de Política*. Siglo Veintiuno Ed., México. 1981.
- PÉREZ SERRANO, Nicolás. *Tratado de Derecho Político*. Ed. Civitas, Madrid. 1984.
- ROMANO, Santi. “Revolución y Derecho”, en *Fragments de un Diccionario Jurídico*. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, trad. Santiago Sentís M. y Marino Ayerra R. 1964.
- SÁNCHEZ VIAMONTE, Carlos. *Manual de Derecho Político*. Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires. 1959.
- SARTORI, Giovanni. *Elementos de Teoría Política*. Ed. Alianza, Madrid, trad. M. Luz Morán. 1992.

- SCHIESSLER Q., Guillermo. “Un Vacío Constitucional”, en Actas de las VIII Jornadas de Derecho Público. Ediciones Universitarias de Valparaíso. 1976.
- SCHMITT, Carl. El Leviathan en la Teoría del Estado de Thomas Hobbes. Ed. Struhart & Cía., Buenos Aires, trad. Javier Conde. 1990.
- _____. La Dictadura. Ed. Alianza, Madrid, trad. José Díaz G. 1985.
- _____. Teología Política. Ed. Struhart & Cía., Buenos Aires, trad. Francisco Javier Conde. 1998.
- _____. Teoría de la Constitución. Ed. Alianza, Madrid, 1ª reimpresión, trad. Francisco Ayala. 1992.
- SOTO KLOSS, Eduardo. “Constitución y Ley en el Ordenamiento Jurídico chileno”, en Actas de las VIII Jornadas de Derecho Público, Ediciones Universitarias de Valparaíso. 1976.
- VANOSI, Jorge R. Teoría Constitucional. Ed. Depalma, Buenos Aires, Tomo I: “Teoría Constituyente. Poder Constituyente: Fundacional; Revolucionario; Reformador”. II Tomos. 1975.
- VATTEL, E. El Derecho de Gentes o Principios de la Ley Natural. Por Ibarra Impresor de Cámara de S. M., trad. Lucas Miguel Otarena. 1822.
- VERDUGO, M. Mario; GARCÍA B., Ana María. Manual de Derecho Político. Ed. Jurídica de Chile, Santiago, II Tomos. 1979.